

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 1 0 4 5** DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL
A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P. RELLENO SANITARIO "LOS POCITOS"
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 948 de 1995, Resolución N° 601 del 2006, Resolución N°909 de 2008, Decreto 4741 de 2005, Decreto 2820 del 2010, Decreto 3930 del 2010, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 0049 del 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó Licencia Ambiental a la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P., con Nit 800.133.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, para llevar a cabo el proyecto denominado "Parque Ambiental Los Pocitos" el cual consistió en la Construcción y Operación, del relleno sanitario ubicado en el municipio de Galapa – Atlántico, acto administrativo notificado el 22 de febrero del 2007.

Que la Resolución N°00103 del 13 de marzo de 2008, se acogió la complementación del Estudio de Impacto Ambiental, se otorgaron unos permisos ambientales a la Empresa TRIPLE A S.A., E.S.P., para la operación del relleno sanitario "los pocitos"

Que mediante la Resolución N°00816 del 2011, esta Entidad modificó la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0049 del 2007, en el sentido de acoger el complemento del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno los Pocitos y ampliar la disposición final de los residuos sólidos, especiales y peligrosos generados en el área Metropolitana de Barranquilla, acto administrativo notificado el 11 de octubre del 2011.

Que con Oficio GA-7-124, radicado en esta Corporación con el N° 009529 del 29 de octubre el señor Carlos Juliao Arismendi, en calidad de director de planeación de la empresa TRIPLE A S.S. E.S.P., con Nit 800.135.913-1, solicitó la ampliación del permiso de vertimiento de lixiviados, otorgado para el relleno sanitario Los Pocitos mediante la Resolución 103 del 13 de Marzo de 2008, modificación por la Resolución N° 497 de agosto de 2008, el cual establece que el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales es por el termino de cinco años.

Que con Oficio GA-7-122, radicado en esta Corporación con el N° 009530 del 29 de octubre el señor Ramón Navarro Pereira, en calidad de Gerente General de la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con Nit 800.135.913-1, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental y el Permiso de Emisiones Atmosféricas, otorgados mediante la Resolución N° 049 del 2007, modificada por la Resolución N° 816 de 2011, para que esta Entidad autorice la ejecución del Proyecto Mecanismo de Desarrollo Limpio MDL en el Relleno sanitario Los Pocitos.

Así mismo, con radicado interno N°006211 del 22 de julio del 2013, se presentó la información correspondiente a la descripción del proyecto con su presupuesto, informe de diseño de las obras necesarias para la captura y quema del Biogás con sus respectivos planos. Adicionalmente presentaron el complemento del Estudio de Impacto Ambiental E.I.A., y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental P.M.A., necesarios para el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., mediante la Resolución N° 0049 del 2007, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **Nº . 001045** DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL
A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P. RELLENO SANITARIO "LOS POCITOS"
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

la Conferencia de Estocolmo en 1972, "empezó a introducir la necesidad de que las decisiones sobre los impactos ambientales generados por las actividades humanas fueran autorizadas previa planificación, ordenamiento, búsqueda de conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente. (Principio 2 y 3).

Posteriormente, es imprescindible referirse a la Conferencia Mundial por el Medio Ambiente y el Desarrollo realizado en junio de 1992, en Río de Janeiro, llamada CONVENCION DE RIO, expresa el compromiso de las naciones a tomar decisiones ambientales con base en estudios de los impactos que las actividades, obras o proyectos puedan generar a los recursos naturales o el medio ambiente del que hacen parte, dicha declaración también encontramos principios adoptados por los países firmatorios que hacen énfasis en la necesidad de un uso sostenible de los recursos naturales, adoptando instrumentos que lo hagan posible con base en el hecho de contar con la información pertinente."¹

Posteriormente la Ley 9ª de 1979, se hizo mucho mas explicita la preocupación del legislador por darle un manejo ambientalmente adecuado a las sustancias peligrosas y desechos peligroso, estableciendo condicionamientos para su manejo y eliminación; con posterioridad a estas normas, que empezaron siendo el pilar del Derecho ambiental colombiano², fueron expedidas las correspondientes reglamentaciones, tomando por un lado, las sustancias químicas, y por otro los residuos o desechos peligrosos. Es así como Colombia empezó un largo recorrido hacia el control en el manejo y la gestión de las sustancias peligrosas y los desechos con las mismas características.

Nuestra Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que el artículo 209 de C.P., señala "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Es, pues a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993 que la dinamita del país en el tema ambiental se redireccionó y reorganizó, dejando en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente la función de establecer las reglas para el manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables en el país, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, como el conjunto de

¹ Lecturas sobre derecho del medio ambiente tomo XIII, U. Externado de Colombia.

² Se considera que los pilares del Derecho Ambiental colombiano lo constituyen la Ley 23 de 1973, el Decreto 2811 de 1974 (CRN), Ley 9ª de 1979 (CSN) Ley 99 de 1993, siendo la constitución Política de 1991 su marco normativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 1 0 4 5** DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL
A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P. RELLENO SANITARIO "LOS POCITOS"
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.**

orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el artículo 49 de la precitada Ley, determina la obligatoriedad de la licencia ambiental, con respecto a la ejecución de obras o el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puedan producir en deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, señala "La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo a la ley y los reglamentos puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad....(...)"

Que el artículo 38 ibidem, establece la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del Plan de Manejo Ambiental. "Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas."

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **Nº - 0 0 1 0 4 5** DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL
A LA EMPRESA TRIPLE A S.A E.S.P. RELLENO SANITARIO "LOS POCITOS"
MUNICIPIO DE GALAPA – ATLANTICO.**

recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente. Esta Resolución está ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, en el sentido de que en ella se contemplan los condicionamientos de la tabla única exigida en esa resolución.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000464 del 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a la Tabla N°16 usuarios de mediano impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación a la modificación de la licencia ambiental.

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Licencia Ambiental	\$9.806.083,00	\$420.000,00	\$4.034.654,08	\$14.260.737,08
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$5.912.533,33			\$ 5.912.533,33
Total				\$20.173.270.41

Que en merito de lo anterior se dispone,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el tramite de modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante la Resolución N° 0049 del 2007, el permiso de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos líquidos (Resolución N°00103 13/03/2008) a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con Nit 800.133.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, para la ejecución del Proyecto de Mecanismo de Desarrollo Limpio MDL en el Relleno sanitario Los Pocitos.

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la petición, acorde con la normatividad aplicable al caso.

TERCERO: La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con Nit 800.133.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a Veinte Millones Ciento Setenta y Tres Mil Doscientos Setenta Pesos con Cuarenta y Un Cv M/L (\$20.173.270.41 M/L) por evaluación ambiental a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **Nº - 001045** DE 2013

**POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL
A LA EMPRESA TRIPLE A S.A. E.S.P. RELLENO SANITARIO "LOS POCITOS"
MUNICIPIO DE GALAPA - ATLANTICO.**

modificación de la licencia en referencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 00464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio de que se otorgue o no la modificación de la licencia y los permisos aludidos a la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con Nit 800.133.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO: La empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., con Nit 800.133.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad Ambiental.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

NOVENO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido por la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los **09 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)